

ORDENANZA N°: 118/84.-

Ramallo, 15 de noviembre de 1984

**POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE;**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Apruébase el texto Ordenado de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente a partir del 1º de Enero de 1984 obrante en Expediente 4092-427/84.

ARTÍCULO 2º) Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ORDENANZA PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

ORDENANZA FISCAL - SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL
TITULO I

ARTÍCULO 1º) La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales de los ----- contribuyentes hacia la Municipalidad de Ramallo consistente en tasas, derechos, gravámenes y otras contribuciones de conformidad con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades.-----

ARTÍCULO 2º) Las prestaciones pecuniarias que se hallan obligadas a pagar los contribu- ----- yentes a la Comuna por disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal serán:

- a) Tasas, los beneficiarios de servicios públicos o Administrativos.
- b) Derechos, los que desarrollan actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o Licencia.
- c) Contribución, los que obtengan beneficios o mejoras En los bienes de su propiedad o poseídos a Título de dueño por obras o servicios públicos o Municipales y los que se benefician por el uso o Utilización de dichas obras o servicios públicos

**TITULO II
Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º) Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapa- ----- ces, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas con o sin perso- nería jurídica que se hallan sujetas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias establecidas en el Art. 2º.-----

ARTÍCULO 4º) Están obligados a pagar dichas prestaciones en la forma establecida en la ----- presente Ordenanza, personalmente o por medio de representaciones le- gales, los contribuyentes y sucesores de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.--

ARTÍCULO 5º) Asimismo están obligados a retención y posterior pago las personas que ----- administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y las que participen por sus funciones públicas, por su oficio o profesión (escribanos, abogados, rematadores y otros) en la formalización de actos u operaciones que se consideren como hechos imponibles, así como en las transferencias a cualquier Título, de bienes y/o derechos sujetos al pago de gravámenes.-----

ARTÍCULO 6º) Cuando un hecho imponible fuera realizado por dos a más contribuyentes, ----- se considerarán todos aquellos solidariamente obligados al pago del tribu- to en su totalidad.-----

ARTÍCULO 7º) Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o ex- ----- plotaciones y bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles, en el goce de servicios retribuidos o en beneficios, causas de contribuciones, responderán soli-

dariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de gravámenes, derechos, tasas, contribuciones, recargos, multas e intereses adeudados a esta Municipalidad.-----

TITULO III
Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 8º) El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas visibles, o el lugar en que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en las declaraciones y escritos que los obligados presenten en la Municipalidad. Todo cambio del mismo deber ser comunicado dentro de los diez (10) días hábiles de efectuados; en su defecto se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos o Judiciales, el último consignado, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber.

La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Ramallo y no tenga en este ningún representante o no se haya comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.-----

TITULO
Obligaciones de los contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 9º) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza Fiscal o la Ordenanza Impositiva Anual establecen con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, percepción de las tasas, derechos, gravámenes y contribuciones, sin perjuicio de lo especialmente determinado, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Presentar Declaración Jurada de los hechos imponible que la normas de la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual atribuyan a las contribuciones, salvo cuando se dispongan expresamente de otra manera.
- 2) Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez días hábiles de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos y libros que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de la Municipalidad de informes con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones o situaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponible.
- 5) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-----

ARTÍCULO 10º) La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle, todos los datos e informes que se refieren a hechos, que en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual, se hallan eximidos de esta obligación, los casos en que disposiciones de orden nacional, provincial establezcan para personas y operaciones el deber del secreto profesional.-----

ARTÍCULO 11º) Los intermediarios en operaciones de compra y venta empresas o negocios y/o transferencias de bienes, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales correspondientes, quedando facultado para retener o de requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En caso de no cumplir con

esa disposición los Intermediarios serán directamente responsables por las obligaciones fiscales mencionadas.

ARTÍCULO 12º) Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de actuación o tramitará alguna con respecto a negocios bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.

TITULO V
Órgano encargado de la Ordenanza Fiscal

ARTÍCULO 13º) El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá su cargo todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, devolución de tasas, derechos, gravámenes y contribuciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 14º) Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Exigir la exhibición del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a imposición.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas y verbales.
- d) Citar a comparecer a las Oficinas Municipales, a los Contribuyentes.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento Por orden de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones de locales, escritorios, establecimientos, domicilios, etc. de los contribuyentes.

ARTÍCULO 15º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar de oficio la obligación de los contribuyentes en los siguientes casos:

- a) Cuando no hayan presentado declaraciones juradas o no resulten aceptadas las presentadas.
- b) Carencia de anotaciones y/o comprobantes que se permiten determinar en forma fehaciente la base imponible.

ARTÍCULO 16º) La determinación de oficio se podrá hacer en forma directa o indirecta, ya sea mediante el conocimiento previo de la materia imponible o mediante estimación efectuada en base a elementos conocidos que se lo permitan presumir la existencia y magnitud de aquella.

ARTÍCULO 17º) Determinada de oficio la deuda tributaria, el contribuyente tendrá cinco (5) días hábiles desde su notificación para efectuar cualquier aclaración o rectificación.

ARTÍCULO 18º) Si la estimación resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y pagar el excedente bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza y sin perjuicio de la nueva determinación de oficio que pueda hacer el Departamento Ejecutivo, si se comprobare que existía dolo en la Exhibición de los datos y elementos que sirvieron de base para determinar la deuda tributaria.

TITULO VI
Pago

ARTÍCULO 19º) El pago de las tasas, derechos, contribuciones, recargos y multas se hará dentro de los plazos que establezcan la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 20º) Facultase al Departamento Ejecutivo podrá otorgar Planes de pago en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, sujetas a un interés equiva-

lente al que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para operaciones comerciales.-----

TITULO VII Cobro Judicial

ARTÍCULO 20º) El cobro judicial de las tasas, derechos, gravámenes contribuciones, recargos y/o multas se hará de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 177º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

SEGUNDA PARTE - PARTE ESPECIAL

TITULO I

Tasa por alumbrado, limpieza, riego y Conservación de la vía pública

ARTÍCULO 21º) Por los servicios de alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública se pagarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 22º) La Ordenanza Impositiva Anual fija las tasas de estos servicios sobre las siguientes bases:

ALUMBRADO: En Ramallo, Villa Ramallo, Pérez Millán, Villa Gral. Savio y El Paraíso se considerarán:

ZONA I: Intensidad lumínica hasta 2000 W/H. con lámparas a vapor de mercurio.

ZONA II: Intensidad lumínica hasta 900W/H. con lámparas incandescente.

ZONA III: Intensidad lumínica hasta 400 W/H con lámparas incandescentes.

ZONA IV: A los efectos del artículo 24º - intensidad lumínica hasta 300 W/H con lámparas incandescentes.

ARTÍCULO 23º) A los efectos del cobro de las tasas por alumbrado, se considera extendidos al servicio de un solo foco hasta cincuenta metros del mismo siguiendo cualquier rumbo de las calles línea recta.

ARTÍCULO 24º) La tasa del RUBRO se pagará por metro lineal de frente.

ARTÍCULO 25º) A los efectos del cobro de la tasa por limpieza, se considerarán prestados los servicios:

a) En las calles pavimentadas, el servicio de barrido de las mismas.

b) En las calles en que la recolección de basura se efectúe, aunque no sea todos los días.

b) En las calles no pavimentadas, siempre que se limpien las zanjas de desagües, se extirpen y retiren malezas.

ARTÍCULO 26º) A los efectos del cobro de las tasas por conservación de la vía pública y riego, se considerará prestado el primero, en todas las calles del ejido urbano de la ciudad de Ramallo y en las localidades de Villa Ramallo, Pérez Millán, Villa Gral. Savio y El Paraíso, en las que se efectúan periódicamente arreglos, abovedamientos y todo tipo de conservación de las mismas, se hallen o no pavimentadas. Y en el segundo, en las calles de tierra de las localidades de Ramallo, Villa Ramallo, Pérez Millán y Villa Gral. Savio.

ARTÍCULO 27º) El pago de la tasa establecida en este Capítulo deberá ser efectuado de la siguiente forma:

a) Por bimestre vencido, estableciéndose como fecha de cobro del 1 al 15 del mes siguiente al del bimestre que se cobra, con excepción del sexto bimestre, cuyo cobro, se efectuará del 15 al 29 de diciembre.

b) La cobranza se efectuar en el Palacio Municipal, Delegaciones Municipales e Instituciones Bancarias habilitadas.

c) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar las fechas de vencimiento establecidas precedentemente cuando razones de orden económico-financiero y/o contable lo justifiquen.

ARTÍCULO 28°) Los contribuyentes que no pagasen la tasa dentro del término fijado en el Artículo anterior sufrirán las penalidades establecidas en el Título XXIII.

ARTÍCULO 29°) Los contribuyentes están obligados al pago regular y consecutivo de las cuotas no admitiéndose en ningún caso el pago de una cuota sin haber satisfecho la anterior.

ARTICULO 31°: Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 32°: La presente tasa se aplía por metro lineal frente.

En los casos de inmuebles de propiedad horizontal la liquidación se practicará sobre cada unidad funcional y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1 - Unidades funcionales de hasta 70 mts. de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 6 mts. Lineales de frente.
- 2 - Unidades funcionales de hasta 120 mts. de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 8mts. Lineales de frente.
- 3 - Unidades funcionales de mts de 120 mý de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 12 mts. Lineales de frente.

ARTICULO 32° BIS: El Departamento Ejecutivo quedará autorizado a implementar una TASA DIFERENCIADA, a los contribuyentes del Partido propietarios de más de una vivienda con carácter de deshabitada, del orden del 100% más de la que resulte por la aplicación de lo expresado en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, de la presente Ordenanza Fiscal.

- 1 - De acuerdo a lo establecido en el artículo precedente dase igual tratamiento a los propietarios de terrenos baldíos que superen la unidad y se encuentren ubicados en radio urbano de las distintas localidades, o que sean propietarios de su propia vivienda y no tengan destino fijo de uso habitacional.
- 2 - Los montos diferenciados serán liquidados en el primer vencimiento que opere a posteriori de la promulgación de la presente.
- 3 - Los montos resultantes, serán aplicados en forma individual por cada propiedad empadronada y de resultar contribuyentes poseedores de ítems para aquellos que superen en total cuatro bienes se aplicará un adicional del 50% más en conjunto de la liquidación resultante en forma individual.

TÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTICULO 33°: La tasa de este Título ser aplicada por los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal y la limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros con características similares.

ARTICULO 34°: La extracción de residuos y el desagüe de pozos es por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e Higiene de los predios a cargo de:

- a) Los Titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.

En cuanto a los demás servicios, el titular del bien.

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTICULO 35°: Este Título abarca los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales o establecimientos

destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios }
públicos cuya habilitación se inscribirá en un Registro Especial.

ARTICULO 36°: La base imponible por la que se aplicará la tasa se tomará sobre el activo fijo de las empresas, excluyendo inmuebles y rodados.
Cuando se trate de ampliaciones se tomar exclusivamente el valor del mismo.

ARTICULO 37°: El cumplimiento estará a cargo de los solicitantes del servicio y/o Titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa, previo a cualquier iniciación de actividad. La solicitud se presentará en formularios que proveerá la Municipalidad.

TÍTULO IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 38°: Por los servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 39°: Establécese la obligatoriedad del pago de esta tasa a cualquier actividad alcanzada por ella, cuyo desarrollo sea temporal o permanente, reputándose contribuyente los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por esta Tasa. Toda transferencia de actividad a otra, toda transformación de sociedad y en general todo cambio de la persona visible o jurídica que figura en el Registro Municipal deberá ser inscripta en el mismo, por formulario especial.

ARTICULO 40°: La tasa a que se refiere el presente Título se pagaráanualmente, sobre un monto mensual que se establecerá en función del sueldo del personal que reviste dentro del agrupamiento Obrero-Clase I de la Municipalidad de Ramallo. Cuando exista modificación de sueldo, la variación de la Tasa comenzaráa regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida. En todos los casos se prescindirá de la remuneración del trabajador. }

La tasa se tributará en base al número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo Administrativo o Personal de Corredores y Viajantes.

ARTICULO 41°: La presente tasa se abonará de la siguiente forma: En seis cuotas bimestrales con vencimiento el 23 de Abril, el 20 de julio, 22 de octubre, 20 de diciembre respectivamente, esta última con presentación de la Declaración Jurada, en formularios que, a esos

efectos proveerá la Municipalidad, en la que se determinarán las }
tasas que deberán oblar de acuerdo a las normas vigentes.

Los plazos de vencimiento precedentes }podrán ser prorrogados por el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

Derechos de Publicidad y Propaganda

ARTICULO 42°: El derecho establecido en este Título alcanza a toda publicidad escrita o gráfica hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; también está alcanzada la propaganda y la publicidad que se hace en el interior de los locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos deportivos, ferias ganaderas y locales de remates, etc.).

ARTICULO 43°: Sin perjuicio de lo que corresponde oblar en concepto de las tasas por derechos de ocupación o uso de espacios públicos, las instalaciones levantadas en la vía pública para colocar carteles

o cartelones, fijos o de quita, se deberá oblar la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 44°: Los responsables de este derecho son los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando lo hagan directamente. Cuando para la publicidad y propaganda se usen muros de edificios privados o sus instalaciones sostén se levanten en propiedades privadas, sus propietarios deben exigir la constancia oficial de que la firma anunciadora o la empresa publicitaria ha dado cumplimiento a los recaudos que establece la Ordenanza Impositiva para cada caso. De no hacerlo así serán responsables solidarios por este derecho. El pago del derecho deberá ser previo y sin cumplimiento de lo dispuesto por este Capítulo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título XXIII.-

ARTICULO 45°: No se permitirá la colocación de propaganda que no se ajuste a los siguientes puntos:

- a) En los muros de edificios públicos o privados, cuando fuere sin permiso de los propietarios.
- b) Cuando no haya sido aprobada previamente.
- c) Cuando se destruya directamente o indirectamente el señalamiento oficial.

ARTICULO 46°: La Ordenanza Impositiva Anual gravará este derecho contemplando: dimensiones, leyendas, cantidad y calidad. La presente Tasa, cuando corresponda a letreros, carteles o cartelones permanentes, se abonará por semestres con vencimientos al 31 de mayo y el 30 de noviembre respectivamente. Todo aquel letrero, cartel o cartelón que se coloque durante el año, abonará la parte proporcional correspondientes a la fecha de su colocación.

ARTICULO 47°: No serán comprendidos en este derecho los siguientes casos:

- a) Publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, benéficos y políticos.
- b) Cuando se refiera a mercadería o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público o visible desde la vía pública.
- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

TÍTULO VI

Derecho por Ventas Ambulantes

ARTICULO 48°: Comprende la comercialización de artículos o productos en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

ARTICULO 49°: La Ordenanza Impositiva Anual gravará con tasas fijas la actividad contemplando tiempo de duración de los permisos, la naturaleza de los productos y los medios utilizados para desarrollarla sin considerar discriminación entre locales y de otros partidos. Aquellos que desarrollen la actividad anualmente podrán abonarla en 3 cuotas con vencimiento el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre.

ARTICULO 50°: Los responsables deberán obtener la autorización, y oblar el derecho previamente a la iniciación de la actividad.

ARTICULO 51°: Por uso y servicio en mataderos municipales que comprende: uso de las instalaciones y/o servicios, de estadía, faena con cuadrillas municipales u otros servicios, se cobran las tasas que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 52°: A los efectos del artículo anterior, se considerarán bases imponible a lo siguiente: uso de las instalaciones, estadía de animales y faena, por res, limpieza de cueros (por cada uno); el pago se efectuará en forma mensual antes del 10 de cada mes siguiente al que utilizaron los permisos.

ARTICULO 53°: Los contribuyentes de este título, serán los matarifes cuya inscripción en la actividad conste en los Registros Municipales, posean guías o certificados otorgados por la Municipalidad para animales a ingresar en los mataderos y se hallen al día con sus obligaciones fiscales comunales.

ARTICULO 54°: Las infracciones a las reglas de usos y servicios, sobre el pago, controles y otras infracciones serán sancionadas de acuerdo con los alcances del Código de Faltas Municipales Ley 8751.

TÍTULO VII

Tasa por Inspección Veterinaria

ARTICULO 55°: La aplicación de esta tasa abarca:

a) La Inspección: VETERINARIA en mataderos Municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

b) La Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.

c) La Inspección Veterinaria en carnicerías rurales.

d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias res, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local. A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de productos alimenticios de origen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de Certificados Sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito. Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería según lo explicitado en el certificado sanitario que la ampara.

ARTICULO 56°: Se hallan sujetas al cumplimiento de esta tasa los contribuyentes y demás responsables en las siguientes condiciones:

a) La Inspección Veterinaria en mataderos particulares o frigoríficos, los propietarios.

b) La Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales, los propietarios.

c) La Inspección Veterinaria en aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, los propietarios.

d) Visado de certificados sanitarios, los distribuidores o introductores.

ARTICULO 57°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores imponibles para cada tasa.

TÍTULO VIII

Derechos de Oficina

ARTICULO 58°: Toda actuación, trámite o gestión administrativo se halla sujeta al pago de una tasa por el servicio administrativo que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor.

ARTICULO 59°: Será condición previa para ser considerada cualquier actuación, trámite o gestión, el pago de ese derecho. El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los importes pagados ni eximen el pago de los que pudieran adeudarse. }

Tampoco se archivará ningún trámite sin que está repuesto totalmente ese derecho.

ARTICULO 60°: La aplicación del presente derecho, comprende entre otros los siguientes servicios administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a interesados

particulares, salvo los que tengan asignados tarifas en éste u otros títulos. La tramitación de actuación que inicie de oficio la Municipalidad contra personas y entidades, siempre que se originen por causas y que los mismos resulten debidamente acreditados.

b) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Títulos.

c) La expedición de carnets, libretas y sus duplicados o renovaciones.

d) La visación de planos de mensura con modificaciones o no del estado parcelario y los certificados, informes y copias, consultas de antecedentes catastrales.

e) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específica, asignada en éste u otro Título.

f) Venta de pliegos de bases y condiciones de Licitaciones.

g) La toma de razón de contralor de prendas de semovientes.

h) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo los que tengan tarifa específica, asignada en este u otro título.

i) Todo pedido de información catastral y de parcelamiento de tierras.

j) La expedición de carpetas para formar el legajo técnico de Obras particulares.

ARTICULO 61°: La Ordenanza Impositiva Anual contemplar la oportunidad de prestación de servicios y graduará su forma de pago.

TÍTULO IX Derecho de Construcción

ARTICULO 62°: El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una situación posterior, a la obra u otros supuestos análogos. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual o }

b) El que resulte del contrato de construcción, de estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Cuando se trate de construcciones que corresponde tributar sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravámense determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTICULO 63°: Son responsables del cumplimiento del presente Título los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 64°: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el Director de Obras, Constructor o propietario establece sobre la base de lo asentado en planos de obras, plantas, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello, las planillas de clasificación del Decreto N° 12794/54. Tal derecho podrá abonarse en dos (2) cuotas al requerirse al servicio con las siguientes reservas:

a) El plano visado y la correspondiente autorización para iniciar la obra, será otorgada cuando el derecho esté totalmente abonado.

b) En los casos de personas indigentes que soliciten la confección del proyecto de su vivienda hasta setenta metros cuadrados (categoría D) por el personal Municipal, tributarán por este derecho el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

c) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobará discordancia entre lo proyectado y lo construido.

ARTICULO 65°: De acuerdo a normas vigentes correspondientes, previo a la expedición final de la obra, exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la Declaración Jurada del revalúo para verificar la exactitud.

ARTICULO 66°: El propietario y/o responsable que inicie cualquier obra de construcción, ya sea nueva, ampliación o modificación sin obtener el previo permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubiere correspondido más la multa que fije el Derecho Reglamentario sancionado al efecto.

ARTICULO 67°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores imponibles para este derecho.

TITULO X

ARTICULO 68°: Este derecho comprende la explotación de sitios, instalaciones o elementos municipales y las concesiones o permisos que se otorgan a ese fin.

ARTICULO 69°: Se establecerá una tarifa por día o fracción en playas de estacionamiento, especialmente delimitadas por la comuna con personal encargado del cuidado de los vehículos, siempre y cuando existan lugares de estacionamiento gratuitos.

TITULO XI

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTICULO 70°: La aplicación del presente derecho comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, bombas y/o surtidores de combustibles líquidos, materiales e instalaciones de construcción, etc.

ARTICULO 71°: La Ordenanza Impositiva Anual graduará el derecho de Título con las siguientes bases de medición:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpo o balcones cerrados por metro cuadrado y por piso con tarifa variable de acuerdo a la zona de ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótanos, por metro cuadrado con tarifa variable según la ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo con tanques y bombas, por metro cúbico de capacidad de los tanques e importe fijo por bombas y/o surtidores de combustibles líquidos.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, etc., por empresas de servicios públicos, instalaciones de cables por cuadra, postes por unidades, cámaras por metro cúbico, cañería por metro de longitud. Tratándose de ocupación o uso igual o similar por empresa privada, se aplicarán las mismas tasas.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y sillas.
- f) Ocupación de kioscos o instalaciones análogas por metro cuadrado con tarifa variable menos para la venta de diarios, revistas y libros EXCLUSIVAMENTE.

ARTICULO 72°: Los permisos de este Título tendrán una duración anual, salvo en lo que respecta a materiales o instalaciones para construcciones cuyos permisos caducarán cada seis meses si la obra se paraliza por un lapso mayor de los dos meses. En obras que se inician y continúan hasta su finalización, el permiso será anual }
exigiéndose a los responsables a liberar los espacios ocupados inmediatamente después de finalizar.

ARTICULO 73°: Los derechos de este Título, deberán ser abonados por anticipado en cada caso y su incumplimiento sancionado de acuerdo a lo que establece el Título XXIII.

TÍTULO XII

Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales

ARTICULO 74°: Por la actividad de explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales, comprendidos en territorio Municipal, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual que fijará un monto a abonar por cada metro cúbico de material extraído del lecho de los ríos.

ARTICULO 75°: Serán contribuyentes los titulares del permiso de extracción autorizados para operar dentro de los límites territoriales del municipio, con prescindencia de su domicilio y/o matrícula de la embarcación, en su caso.

ARTICULO 76°: El derecho por explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales deberá abonarse por períodos trimestrales. El gravamen correspondiente a cada trimestre, deberá ingresar dentro de los treinta días finalizado el mismo. El pago }

Del derecho instituido en el presente Título se efectuará en el Banco de la Pcia. De Buenos Aires, en las sucursales habilitadas al efecto, mediante la utilización de la boleta unificada, aprobada por el "Convenio Intermunicipal para la percepción del derecho por extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y sustancias orgánicas en el Río Paraná C.I.D.E.A.".

ARTICULO 77°: Los contribuyentes de este derecho, deberán llevar un libro "Registro de Extracciones" que deberán rubricar ante la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal para la percepción de este derecho, celebrado el 27 de diciembre de 1976 en la Ciudad de San Nicolás. El mencionado registro será llevado con las formalidades prescriptas por los Artículos 53 y 54 del Código de Comercio (Excepto la rúbrica ante la Dirección de Personas Jurídicas). La omisión del libro así prescripto, así como los vicios de sus registraciones darán lugar a la aplicación de las normas de los artículos 55 y 56 del código Mercantil.

ARTICULO 78°: La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de Extracciones, así como cuanta otra documentación que tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de las declaraciones y/o ingresos efectuados por el contribuyente. Esta facultad no enerva de manera alguna la de los demás municipios afectados por la actividad, quienes podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad, por sí o por intermedio de la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal.

ARTICULO 79°: El Convenio Intermunicipal, suscripto el 27 de Diciembre de 1976 para la percepción y fiscalización de este gravamen, serán lo pertinente, de cumplimiento obligatorio por parte de los contribuyentes de este Partido, quienes a su vez deberán dirigirse a la Comisión Arbitral de Convenio en los supuestos de interposición de recursos o de conflictos con la Municipalidad, relacionados con el derecho de cuestión.

TÍTULO XIII

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 80°: Son alcanzados por la aplicación de este derecho las siguientes funciones: fútbol, boxeo profesional, reuniones danzantes, circenses, teatrales y todo otro espectáculo público excepto cinematográfico.

ARTICULO 81°: gravase con el 10% (diez por ciento) el valor de cada entrada a toda función o espectáculo público que se realice dentro del Partido.

ARTICULO 82°: Los contribuyentes de este derecho, son los espectadores, los empresarios de espectáculos públicos, los Clubes, etc. que actuarán como agentes de retención y responderán al pago.

ARTICULO 83°: La Ordenanza Impositiva Anual, regulará los derechos que gravará además del establecido en el Artículo 81°, cada espectáculo.

TÍTULO XIV

Patente de Rodados

ARTICULO 84°: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilizan la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan.

ARTICULO 85°: Las Patentes de los rodados con carácter unitario o anual con excepción de los que se patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio, las que pagarán la mitad del gravamen.

ARTICULO 86°: La patente es intransferible de un rodado a otro, la graduación de su importe lo fijará la Ordenanza Impositiva Anual, contemplando pago, potencia, tipo y destino.

ARTICULO 87°: Los propietarios de los vehículos seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas, cuando las hubieren transferido y no comunicasen a la Municipalidad. Igualmente seguirán respondiendo por dicho pago en caso del retiro del rodado de la circulación, hasta tanto hagan conocer esta circunstancia a la Municipalidad.

ARTICULO 88°: Si la chapa del vehículo fuese pérdida o sus traídas, se otorgará otra chapa con distinta numeración, siempre que el interesado justifique haber hecho la denuncia ante la autoridad competente, como mínimo 15 días antes de la solicitud de la reposición.

ARTICULO 89°: El vencimiento para el pago del mencionado gravamen operará el día 30 de abril de 1984.

La Ordenanza Impositiva Anual, fijará los montos a abonar.

TÍTULO XV

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 90°: La aplicación de la presente tasa comprende expedición visado, guías y certificados de operaciones de semovientes, los permisos para marcas, señales, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y/o renovadas, así también como la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

ARTICULO 91°: La base imponible para la aplicación de esta tasa, surge de la siguiente discriminación:

- a) Guías, certificados, archivos, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión a feria, por res.
- b) Guías por Cuero, por cuero.
- c) Inscripción de boletos y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales, tasa fija.

ARTICULO 92°: Las tasas del presente Título, serán graduables según las operaciones o movimientos, no funcionarán los valores que corresponden a cada operación y se atribuirán los importes parciales a cada documento, certificado o guía.

ARTICULO 93°: Son responsables del tributo de esta tasa:

- a) Certificado, el vendedor.
- b) Guía, el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria, el propietario.

- d) Permiso de marcas o señales, el propietario.
- e) Guía de faena, el solicitante.
- f) Guía de cueros, el titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales de transferencias, rectificaciones, etc., el titular y están obligados a su pago en el momento de solicitar el mismo.

ARTICULO 94°: Los hacendados y/o matarifes deben proceder al registro de firmas en la Oficina de Guías para dar trámite a sus operaciones. Antes de sacar hacienda en remate-feria, se deberá haber obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria o archivar la guía original } cuando la hacienda provenga de otro partido.

ARTICULO 95°: Realizado el remate-feria, la firma martillera deberá presentar dentro de los quince días hábiles, una declaración jurada en la que establezca la cantidad de animales de cada diseño de marca vencida.

ARTICULO 96°: Los permisos de remisión a feria tendrán validez por treinta días a contar de la fecha de emisión al igual que las de remisión fuera del Partido.

ARTICULO 97°: El permiso de marcación señalado se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley N°61/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.).

ARTICULO 98°: El permiso de marcación se exigirá en casos de reducción de marcas (marcas frescas) ya sea por acopiadores o criadores, cuando posean marcas de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de faena o Certificado de Venta.

ARTICULO 99°: A los mataderos o frigoríficos se les exigirá el archivo en la Municipalidad, de guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

ARTICULO 100°: En la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTICULO 101°: La Ordenanza Impositiva Anual graduará los importes de la Tasa de este Título a obrar por los obligados de la misma.

TÍTULO XVI

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTICULO 102°: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejoramiento de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 103°: La Base Imponible se aplicará exclusivamente por hectáreas.

ARTICULO 104°: Son alcanzados por la obligación de tributar la presente tasa los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a Título de dueño. En todos los casos se prescindirá de la ubicación del predio, ya que tributarán de igual forma aquellos que lindan con caminos de tierra o pavimentados.

ARTICULO 105°: La presente tasa se percibirá de la siguiente forma: en tres cuotas, con vencimiento: 30 de abril, 24 de agosto, y el 23 de noviembre.

ARTICULO 106°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los gravámenes del presente Título, en la forma a que se refiere el Artículo 103°.

TÍTULO XVII Derechos de Cementerio

ARTICULO 107°: La Ordenanza Impositiva Anual fijar los derechos que se cobren por:

- a) Concesiones de sepultura de enterratorios.
- b) Concesiones de nichos y sus renovaciones.
- c) Concesiones de terrenos para bóvedas o panteones y sus renovaciones.
- d) Las transferencias de los puntos a),b) y c) del presente Artículo salvo las que se operan por sucesión hereditaria.

ARTICULO 108°: Las concesiones a los que se refieren los puntos a),b) y c) de Artículo anterior serán de 5, 5 y 15 años respectivamente renovables, en cuyo caso se abonará el 50% del derecho que corresponda a las concesiones que los comprende en la Ordenanza Impositiva Anual, }
vigente en el momento de operarse la renovación.

ARTICULO 109°: Las concesiones de terrenos para sepulturas, bóvedas, o panteones, llevan en sí la obligación de edificar dentro de los seis meses de expedido por la Municipalidad el Título correspondiente bajo pena de caducidad del Título, con pérdida de los derechos abonados, situación que el Departamento Ejecutivo podrá establecer de oficio a los propietarios convocados, por edictos publicados en un periódico local y el Boletín Oficial, que no se presentaron a cumplir lo dispuesto en este Artículo.

TÍTULO XVIII

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTICULO 110°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto mensual a oblar por asistencia de ancianos en dependencia del Asilo.

TÍTULO XIX Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 111°: Se consideran incluido dentro de los alcances de esta tasa, todos los servicios que presta la Municipalidad y que no se hallen comprendidos en otros Artículos; incluye entre otros los siguientes: Patente de animales domésticos, Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda, trabajos realizados para terceros como caños de desagües, lajas y utilización de elementos municipales como moto niveladora, tractores, camiones, etc., trabajando en propiedad privada para terraplenamiento, abovedamiento zanjás, acarreos de tierra, etc.

ARTICULO 112°: La Ordenanza Impositiva Anual graduará el Gravamen que se aplicará al presente Título, siguiendo estas pautas:

- a) Patente de animales domésticos, por animal.
- b) Utilización de la manga municipal para carga y descarga de animales, por animal.
- c) Alquiler de máquinas, por hora.
- d) Zanjás, nivelaciones, transporte y carga de tierra, por metro cúbico (M3)
- e) Para lo que no se establezca en los incisos anteriores, el Departamento Ejecutivo consultando analogías, establecerá su importe.

ARTICULO 113°: Los solicitantes de los servicios de esta tasa, son los responsables de sus tributos, el que harán efectivo al requerirlo.

TÍTULO XX Contribución de Mejoras

ARTICULO 114°: Serán contribuyentes los vecinos beneficiados por una obra, cuando la misma se haya declarado de utilidad pública, cualquiera sea su forma de ejecución y la jurisdicción que capitalice la obra.

ARTICULO 115°: Se considerarán beneficiados los Titulares de inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de aguas corrientes, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, pagando las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio. Con relación a los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los importes a abonar por dichos conceptos, estableciéndose la base imponible de acuerdo a las características del servicio y como se detalla en los siguientes artículos.

TÍTULO XXI

Servicios Sanitarios

ARTICULO 116°: Para el Servicio de Aguas Corrientes la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Provincial de los inmuebles (Ley 5738), con la actualización que corresponda al año inmediato anterior al corriente ejercicio fiscal, fijándose mínimos a obrar, según se trate de inmuebles baldíos o edificados. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota a tributar, estableciendo valores por metro cúbico consumido para casos especiales, que se reglamentarán en la misma.

ARTICULO 117°: La tasa por conexión se fijará tomando como base el ancho de la calle afectada al servicio, a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual, fijará los montos a obrar.

ARTICULO 118°: A los efectos del cobro de la tasa por reparación tributarán en base a los metros cuadrados de pavimento que hayan sido afectados para proceder a la conexión domiciliaria.

ARTICULO 119°: La tasa de aplicación se fijar por metro lineal de frente y tomando en cuenta el diámetro de caños a emplear para la ejecución, a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a obrar.

ARTICULO 120°: El pago de la tasa por servicios de agua corriente (Art. 116) deberá ser efectuado de 11a sig. Forma: En cuatro (4) cuotas trimestrales con vencimiento: 9 de abril, 10 de julio, 17 de setiembre, 17 de diciembre. Las cobranzas se efectuarán en el Palacio Municipal, Delegaciones y bancos habilitados al efecto. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar la fecha de vencimiento establecidas precedentemente cuando razones de orden económico-financiero y/o contable lo justifiquen.

ARTICULO 121°: Los Contribuyentes que no pagasen la tasa dentro del término fijado por el Artículo anterior sufrirán las penalidades establecidas en el Título XXIII.

ARTICULO 122°: Los Contribuyentes están obligados al pago regular y consecutivo de las cuotas, no admitiéndose en ningún caso el pago de una cuota sin haber satisfecho la anterior.

ARTICULO 123°: Las tasas por conexión reparación y ampliación (Art. 117°, 118°, 119°), serán tributadas previo a la ejecución de la obra y a solicitud del frentista.

ARTICULO 124°: Son contribuyentes a efectos de esta tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

TÍTULO XXII

Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 125°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o los que las cumplan parcialmente, a fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones de las Ordenanzas Generales N° 178° y 179° y Modificaciones.

TÍTULO XXIII

Ajuste de Tributos

ARTICULO 126°: Todos los importes fijos y mínimos previstos en los distintos tributos de la Ordenanza Impositiva, serán ajustados a partir del 1° de febrero en función de la variación de distintos índices del I.N.D.E.C., a tal como lo prevee la Ordenanza Impositiva Anual.

ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

ARTICULO 1°: Apruébase la presente Ordenanza Impositiva Anual, para el Ejercicio 1984, que se dicta de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal del Municipio de Ramallo, para el mismo año.

TITULO I

Tasa por Alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública.

ALUMBRADO:

ARTICULO 2º: De acuerdo con los Artículos Nros. 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ordenanza Fiscal, fíjese para el Servicio de Alumbrado la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente:

- a) Zona I\$a 7,69
- b) Zona II\$a 2,59
- c) Zona III\$a 1,16
- d) Zona IV.....\$a 0,58
- e) Los inmuebles esquina tendrán deducción del 30% sobre los valores establecidos en los incisos a, b, c y d.

ARTICULO 3º: Por el Servicio de Limpieza de calles pavimentadas, de acuerdo al Artículo 26º de la Ordenanza Fiscal, fíjase la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente.

- a) Limpieza de calles pavimentadas\$a 3,32
- b) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción por sobre los valores establecidos en
- a).del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 4º: Por el Servicio de Recolección de Residuos domiciliarios. Fijase la siguiente tasa mensual, por metro lineal de frente:

- a) Zona A\$a 1,73
- b) Zona B\$a 1,73
- c) Los inmuebles esquina tendrán una deducción del 30% por sobre los valores establecidos en los incisos a y b.

ARTICULO 5º: Por el Servicio de Conservación de la Vía Pública y riego, de acuerdo al Artículo 27º de la Ordenanza Fiscal, fijase la subsiguiente tasa mensual por metro lineal de frente:

- a) Zona A - Zona Pavimentada\$a 1,14
- b) Zona B - Calles de Tierra\$a 1,14
- c) Riego de Calles de Tierra\$a 2,51
- d) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción del 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre los valores establecidos en los Incisos a, b , c.

Los montos establecidos en el presente Título, rigen a partir del 1º de Enero de 1984.

TÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTICULO 6º: Para los Servicios Especiales de Limpieza Higiene de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la Ordenanza Fiscal, establécese las siguientes tasas con vencimiento por año adelantado, el 28 de abril de 1984 y lotros a abonar contra prestación:

- a) Limpieza de predios dentro del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado\$a 3.
- b) Limpieza de predios fuera del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado\$a 2.
- c) Por extracción de residuos domiciliarios en la Vía Pública, se cobrar por metro cúbico\$a 20.
- d) Por la desinfección y control de seguridad de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros, de comestibles o de hacienda abonarán:
 - 1 - Por coche, colectivo, micro ómnibus o similar con la realización de un servicio anual de carácter obligatorio, a realizarse durante los meses de abril y mayo, pagarán por año adelantado\$a 2.500.
 - 2 - Por camión o vehículo que se destine al transporte de comestibles con la realización de servicio mensual obligatorio pagarán por año adelantado\$a 1.000.

- 3 - Por cada taxímetro, o vehículo afectado, con la realización de un servicio mensual obligatorio, pagarán por año adelantado.....\$a 1.000.
 - 4 - Por cada camión semi-remolque o acoplado que se destine al transporte de hacienda cualquiera sea su tipo, cada vez que se preste el servicio abonarán:\$a 400.
 - 5 - Por la desinfección de inmuebles se cobrará por cada ambiente no mayor de 16 mts\$a 1.000.
 - 6 - Tinglados, galpones y similares, abonarán por superficie cubierta en mts\$a 12.
 - e) La contratación de otros servicios no aclarados especialmente, serán tratados en forma directa ante el Departamento Ejecutivo.
- Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de Enero de 1984.

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTICULO 7°: La Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y otras actividades similares a comercios e industrias de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ordenanza Fiscal, abonarán:

a) Por cada Habilitación de comercio, industria, almacenaje, depósito o actividad similar a las mismas, se pagar :

1 - El 10 % sobre el monto del activo excluido inmuebles y rodados.

2 - El importe mínimo del gravamen establecido será:

a) Comercio o actividades asimilables con excepción a lo previsto en los incisos c, d y e.

1 - Al por menor\$a 1.200.

2 - Al por mayor\$a 4.500.

b) Industrias o actividades asimilables \$a 4.500.

c) Clubes nocturnos, dancing o boites restaurantes con espectáculos, confiterías bailables, Whiskería\$a 10.500.

d) Restaurantes, bares, cafés, confiterías salones de Te, pizzerías, despachos de bebidas y otras actividades similares \$a 4.500.

e) Cabaretes\$a 30.000.

f) Hoteles con alojamiento por hora, moteles y/u otras actividades similares . \$a 20.000.

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del }

1° de Enero de 1984.

TÍTULO IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 8°: Las ocupaciones que se enumeran a continuación obrarán la tasa fijada por la Ordenanza Fiscal en el Título IV dentro de los siguientes mínimos:

a) Moteles, hoteles por hora y similares ..\$a 22.000.

b) Confiterías bailables y similares\$a 17.000.

c) Cabaretes y similares\$a 24.000.

ARTICULO 9°: Por las actividades que no se hallen específicamente determinadas en el Art. 8° del presente Título, abonarán la tasa anual dentro de la siguiente escala con respecto al personal en relación de dependencia:

POR MES: Una veintidós avas partes (1/22) del sueldo del personal que reviste dentro del Agrupamiento Obrero Clase II de la Municipalidad de Ramallo, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde 0 (cero) hasta 3 (tres) personas en relación de dependencia.

POR MES: Una sesenta y seis avas partes (1/66) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número 3 (tres) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO V

Derechos de Publicidad y Propaganda

ARTICULO 10°: Los derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere el Título V de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo a lo determinado en este Artículo y siguiente del presente Título:

- a) Por letreros no salientes, por mts o fracción y por año.....\$a 160.
- b) Por cartelones de pié parante o columna con aletas anunciadoras y letreros salientes en general, por mts o fracción por año.....\$a 480.
- c) Por chapas o letreros de compañía de seguro o capitalización, instituciones financieras o similares, por año.....\$a 1.180.
- d) Por letrero provisorio sobre muro, lienzo, chapas de madera, banderines, etc. (anuncios de liquidaciones, por mts o fracción y por mes o fracción según el detalle siguiente:
Remate de muebles, accesorios, etc.....\$a 120.
Remate de inmuebles.....\$a 360.
- e) Letreros luminosos por mts o fracción y por año.....\$a 480.
- f) Letreros portátil por mts o fracción y por año.....\$a 480.
- g) Propaganda por medios de avisos, chapas, letreros, etc. colocados en vehículos de transporte de personas y/o cosas, pagarán por mts o fracción y por año.....\$a 480.
- h) Por chapa o letreros comerciales en señaladoras urbanas, por año\$a 40
- i) Por cualquier otro medio de anunciar no previsto específicamente en el presente Título, por año.....\$a 1.180.
- j) Por folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y/o industriales o similares, etc. se cobrarán los derechos según detalle siguiente:
 - 1 - Hasta 300 cmts por cada mil o fracción.....\$a 60.
 - 2 - Más de 300 y hasta 700 cmts por cada mil o fracción\$a 80.
 - 3 - Más de 700 y hasta 1.000 cms por cada mil o fracción\$a 100.
 - 4 - Más de 1.000 cms por cada mil o fracción...\$a 150.En caso de folletos, afiches, prospectos, etc. los que anuncien bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos experimentarán un recargo del 100 %.
- k) Por la Publicidad o Propaganda que se realice en la Vía Pública, Teatros, Locales de bailes, Cinematógrafos, Estaciones de Colectivos, Canchas de Deportes y en general todo local, lugar, espacio destinado a espectáculos públicos, se abonarán los siguientes derechos que a continuación se fijan:
 - A) Por avisos de hasta 1 mts, por mes fracción.....\$a 70
Pasando esa dimensión por más o fracción
excedente\$a
 - B) Por publicidad oral rodante o fija, por /
año con autorización Municipal\$a 3.60.
 - C) Por cada minuto o fracción de publicidad
Cinematográfica y mes o fracción\$a 300.Las empresas teatrales, cinematográficas u otros espectáculos, carteles o cartelones colocados dentro de sus locales visibles desde la vía pública, no están alcanzados por esta tasa siempre que no incluyan propaganda ajena.
Los mundos mínimos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1° de Enero de 1984.

TITULO VI

Derechos por Ventas Ambulantes

ARTICULO 11°: Las ventas que se enumeran a continuación pagarán los siguientes derechos por año calendario:

- a) Vendedores ambulantes que comercialicen frutas, verduras, aves, pescados, huevos comestibles en general, etc., por día o fracción según cumplan tal cometido:
 - 1 - En carro, o a mano o a pié.....\$a 80.
 - 2 - En carro o jardinera de tracción a sangre\$a 120.
 - 3 - En vehículos automotores:
 - A) Con Pick Up\$a 230.
 - B) Con camiones\$a 250.
 - b) Que comercialicen artículos de limpieza, cosméticos y perfumería, pagarán por día:
 - 1 - A Pié\$a 100.
 - 2 - En vehículo\$a 350.
 - c) Que comercialicen:
Artículos del hogar, pagarán por día\$a 480.

d) Que Comercialicen:

- Alhajas, artículos suntuarios, pagarán por día.....\$a 850.
- e) Por la prestación de servicio de carga (Taxiflet, camiones de mudanzas, etc.) cuando no corresponda la aplicación del Título Cuarto de la presente Ordenanza abonará por año\$a 4.300.
- f) Vendedores de artículos que no se encuentren especificados dentro de los incisos a, b, c y d, abonarán por día ...\$a 380.

ARTICULO 12º: Las infracciones de este Título, serán sancionadas por lo establecido en los Títulos XXIII.

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1º de Enero de 1984.

TÍTULO VII

Permiso por Uso y servicios en Mataderos Municipales.

ARTICULO 13º: De acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la Ordenanza Fiscal, establecese la tasa por Uso y Servicios en Mataderos Municipales en los Artículos siguientes:

1.- Faena en Mataderos Municipales:

- a) Vacunos por res.....\$a 90.-
- b) Ovinos y Caprinos por res.....\$a 21.-
- c) Porcinos de hasta 20 Kg. de peso por res.....\$a 21.-
- d) Porcinos de más de 20 kg. de peso por res.....\$a 46.-

Los que utilicen las dependencias del Matadero Municipal para la adquisición de cuerpos, sangre etc., adelantado y por año.....\$a 4.000.-

En el mismo caso por lavado de cuerpos, por unidad.....\$a 5.-No abonarán los derechos fijados en el presente artículo, los matarifes que faenan en el Matadero Municipal.-

ARTICULO 14º: La tasa comprendida en el presente título, se hará efectiva al mes vencido, y ante del día 10 del subsiguiente.- La oficina del matadero municipal, tendrá a cargo el contralor a priori - de la liquidación.-

La oficina recaudadora Municipal verificará a posteriori y percibirá los derechos de este Título.

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1º de Enero de 1984.

TÍTULO VIII

Y Tasa por Inspección Veterinaria

ARTICULO 15º: En el presente Título se establecen las Tasas por Inspección Veterinaria que percibir la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Ordenanza Fiscal:

1) Por Servicios de Inspección Veterinaria en Mataderos Municipales o particulares o frigoríficos que no cuenten con la Inspección Veterinaria Nacional, abonarán los siguientes derechos:

- a) Vacunos por res \$a 59.-
- b) Ovinos y Caprinos por res..... \$a 32.-
- c) Porcinos de hasta 15 Kg. de peso por res. \$a 19.-
- d) Porcinos de más de 15 Kg. de peso por res \$a 32.-
- e) Aves y conejos, por cada uno \$a 2.-
- f) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, el Kg.\$a 0.38-
- g) Grasas el Kg.\$a 0.16-

2) Por servicios de Inspección Veterinaria en carnicerías rurales se abonarán anualmente\$a 1.200.-

3) Por servicios de Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, pescado, mariscos, provenientes del partido de otras jurisdicciones si carecieran de certificados sanitarios oficiales que lo amparen:

- a) Huevos cada docena\$a 0,38.-

- b) Productores de caza de cada uno.....\$a 0,54.-
- c) Pescados, cada Kg.\$a 0,38.-
- d) Mariscos, el kg.\$a 0,49.-
- 4) Visado los certificados sanitarios nacionales extendidos en el Partido o Nacionales y Municipales de otras jurisdicciones y su control sanitario que amparen los siguientes productos destinados al consumo local:
- a) Media res bovina\$a 12 por res
- b) Ovinos y equinos\$a 20 la res
- c) Porcinos de más de 15 kg.\$a 20 la res
- d) Porcinos de hasta 15 kg.\$a 10 la res
- e) Porcinos de hasta 15 kg.....\$a 10 la res
- f) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, pescados\$a 0,20 el Kg
- g) Aves, conejos, productos de caza, y mariscos..... \$a 0,50 el Kg
- h) Grasas.....\$a 0,20 el Kg
- i) Huevos.....\$a 0,20 la docena.
- j) Leche.....\$a 0,10 el litro
- k) Derivados lácteos.....\$a 0,30 el Kg

Los montos fijados en el presente Título regirán a partir del 1° de Enero de 1984.

ARTICULO 16°: Los responsables de esta tasa, determinados en el Artículo 57 de la Ordenanza Fiscal, solicitarán su inspección en formularios especiales por duplicados en la Oficina de Inspección.

ARTICULO 17°: Asimismo se llenará una declaración jurada, en la que liquidarán la tasa correspondiente y la abonarán mensualmente antes del día 10 del corriente mes subsiguiente en oficina de Recaudación Municipal. Esta facilidad se acuerda a los responsables referidos en el Art. 56° - Incisos a, b y c de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 18°: Los responsables alcanzados en el Artículo 56° Inciso d) y e) de la Ordenanza Fiscal, llenarán una declaración jurada, en la que liquidarán y abonarán la tasa que corresponde previa a la comercialización de los productos.

ARTICULO 19°: La Oficina de Inspección tendrá a su cargo el control apriori de la liquidación de las tasas dispuestas por este Título y la Oficina Recaudadora Municipal, verificar a posteriori, las liquidaciones y percibir los importes que resulten de las obligaciones fiscales de los responsables.

ARTICULO 20°: Las trasgresiones al presente Título, serán sancionadas, según los alcances de los Títulos IXXIII, de la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO IX

Derechos de Oficina

ARTICULO 21°: Establecese las siguientes tasas por servicios administrativos:
GENERALES:

- 1 - Un mínimo por 10 (diez) fojas\$a 52.
- Por cada foja adicional se abonar\$a 5.

SECRETARIA DE GOBIERNO:

- 2 - Por pedido de antecedentes en archivo Municipal y Certificaciones.....\$a 52.
- 3 - Por solicitud de marca y señal.....\$a 77.
- 4 - Las notificaciones de protesto hechas ante la Municipalidad, que se agregarán al testimonio\$a 94.
- 5 - Por cada libreta de sanidad:
 - a) Trámite inicial.....\$a 94.
 - b) Renovación Semestral.....\$a 52.

- 6 - Por cada transferencia acordada de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajeros\$a 3.000.
- 7 - Los mismos ya iniciados en tal actividad \$a 1.500.
- 8 - Por cada certificado para ser presentado a la Dirección de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires a los efectos de solicitar patente de automóvil de la categoría alquiler:
- Al interesado que se inicie en tal actividad.....\$a 285.
 - Los mismos ya iniciados\$a 95.
- 9 - La transferencia de habilitación para conducir coches taxímetros de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° - del Decreto N°193/67.....\$a 390.
- 10- Por cada solicitud de permiso para explotación de servicios temporarios de autos colectivos\$a 480.
- 11- Solicitud, permiso realización espectáculos públicos\$a 52.
- 12- La transferencia de vehículos menores (motocicletas, motonetas, motocabinas, motofurgones, etc.) abonará :
- Unidades hasta 200 cm³\$a 350.
 - Unidades más de 200 cm³\$a 800.
- Además queda sujeta a las siguientes exigencias:
- Para efectuar la transferencia se deberá presentar recibo de venta con firma autenticada por Juez de Paz o Escribano Público.
 - Si el vehículo menor procediera de otra jurisdicción, deberá acompañar certificado de origen, libre deuda y constancia de baja.
- 13- a) Por cada solicitud de licencia de conductor original..\$a 170.
- b) Por cada renovación o duplicado de licencia de conductor\$a 170.
- c) Por cada ampliación de la licencia de conductor que necesite una nueva revisión médica\$a 170.
- 14- Por cada copia de Ordenanza que conste de:
- Hasta 20 fojas\$a 30.
 - De 21 hasta 50 fojas\$a 80.
 - Más de 51 fojas\$a 120.
- 15- Por cada duplicado, triplicado de Títulos de sepulcros\$a 52.
- 16- Por cada duplicado, triplicado de Título de nichos\$a 100.
- 17- Por cada duplicado, triplicado de Título de Bóveda o Panteón\$a 200.
- 18- Por el diligenciamiento de trámites para la inscripción y análisis de productos bromatológicos (Decreto N° 3055/77) Por cada expediente que comprenda un máximo de tres(3) productos\$a 660.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

- 19- Por cada solicitud para la instalación de fuerza motriz, electromecánica, técnicas, de calderas, de chimeneas y/o instalaciones para uso comercial e industrial:
- Monofásica\$a 90.
 - Trifásica\$a 700.
- 20- Por cada solicitud para la instalación de surtidores de nafta, aceite y otros combustibles para cada surtidor\$a 194.
- 21- Por cada ejemplar del Código de Zonificación\$a 1.500.
- 22- Catastro Parcelario:
- Por cada planilla de catastro parcerio.....\$a 52.
 - Por cada certificado catastral de ubicación\$a 52.
 - Por cada certificado catastral de numeración domiciliario\$a 52.
 - Por cada certificado catastral no previsto\$a 52.
 - Por cada copia de plano del Partido ..\$a 190.

- f) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-5000\$a 160.
- g) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-10000\$a 120.
- h) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-25000\$a 94.
- i) Por consulta de cada plancheta catastral y/o plano de subdivisión en propiedad horizontal
.....\$a 30.
- j) Por cada consulta de cada cédula catastral y / o minuta de Dominio.....\$a 30.
- 23- Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o unificación se abonará:
- a) Por cada parcela resultante, de superficie hasta 500 mts.....\$a 94.
- b) Por cada parcela resultante, de superficie de más de 500 mts
.....\$a 150.
- 24- Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o unificación se abonará:
- a) Por cada Ha.\$a 6.
Estableciéndose un mínimo de\$a 400.
- 25- Aprobación de planos de obras particulares:
- a) Por cada solicitud de aprobación de planos
.....\$a 52.
- b) Por cada copia de plano aprobado o duplicado final de obra
.....\$a 52.
- c) Por cada revisión de anteproyectos ..\$a 100.
- d) Por cada solicitud de casos no previstos
.....\$a 52.
- 26- Copia heliográfica de planos aprobados:
- a) Hasta 0,25 mts\$a 60.
- b) De 0,26 a 0,60 mts.....\$a 80.
- c) De 0,51 a 1,00 mts.....\$a 100.
- d) De 1,00 en adelante\$a 120.
- 27- Carpeta legajo técnico\$a 120.
- 28- Carpeta legajo técnico relevamiento a personas indigentes según Decreto N° 2370 ..\$a 600.
- 29- Carpeta legajo técnico proyecto viviendas de hasta 70 mts para personas indigentes. .
.. \$a 920.

SECRETARIA DE HACIENDA

30- Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles.....\$a 60.

31- Expedición de Certificados de libre deuda por transferencias de fondos de comercio ...\$a 200.

32- Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará hasta un máximo de 1 0/00

del Presupuesto Oficial. El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1° de Enero de 1984.

TÍTULO X

Derechos de Construcción

ARTICULO 22°: Por el presente Título, fíjanse los derechos de Construcción dentro de los alcances del Título X de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 23°: Conforme a lo establecido en el Artículo 71 de la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota del 0,7% que se fijará sobre el valor de obra y como tal se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destine el tipo de edificación aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA POR mts	SUPERFICIE SEMICUBIERTA POR mts
A		\$a 6.250.-	\$a 3.125.-
B		\$a 4.400.-	\$a 2.200.-
VIVIENDA			
C		\$a 3.000.-	\$a 1.500.-
D		\$a 1.800.-	\$a 900.-
E		\$a 800.-	\$a 400.-
COMERCIO			
A		\$a 3.500.-	\$a 1.750.-
B		\$a 3.200.-	\$a 1.600.-
C		\$a 2.800.-	\$a 1.400.-
D		\$a 2.300.-	\$a 1.150.-
INDUSTRIAS			
A		\$a 3.400.-	\$a 1.700.-
B		\$a 3.100.-	\$a 1.550.-
C		\$a 1.300.-	\$a 650.-
D		\$a 300.-	\$a 150.-
SALA DE ESPECTACULOS			
A		\$a 3.800.-	\$a 1.900.-
B		\$a 2.800.-	\$a 1.400.-
C		\$a 2.300.-	\$a 1.150.-

b) El que resulte del contrato de construcción.

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen }

sobre la evaluación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTICULO 24º: La Dirección de Obras Públicas verificará el tipo de superficie cubierta y/o semicubierta declarados por; el responsable sean correctas y efectuará en su caso, las rectificaciones necesarias.

ARTICULO 25º: El derecho, por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, y por construcciones muy especiales, establecese en un dos por ciento (2%) sobre el monto a invertir denunciado por el responsable.

ARTICULO 26º: Los permisos por demolición serán efectuados en forma conjunta por el o los propietarios y constructor inscripto en la matrícula. En los casos de demolición de construcciones de mampostería se abonará una tasa a razón de \$a 7,- por mts de lo demolido.

ARTICULO 27º: Declaráse comprendido dentro de los derechos de este Título los siguientes servicios que prestará la Municipalidad de Ramallo, a solicitud de los interesados, por los que obrarán los importes que se determinan a continuación:

- Línea Municipal y Nivel de Vereda, por cada vereda, por cada metro lineal.....\$a 10.
- Permiso para cubrir o cegar aberturasque den al exterior, cada una\$a 20.
- Todas aquellas personas que soliciten inspección de una propiedad, ya sea concluida, sean o no su construcción, sean o no propietarios de la misma, aduciendo deficiencias técnicas, perjuicios o inconvenientes con linderos, con el propietario del inmueble o con el inquilino del mismo:
deberá abonar previa a la inspección\$a 380.

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1º de Enero de 1984.

ARTICULO 28: Las infracciones al presente Título serán sancionadas con multas que fijará el Decreto respectivo dictado al efecto por el Departamento Ejecutivo.

TITULO XI

Derechos de Uso de Playas y Riberas

ARTICULO 29°: Establecese el derecho de Uso de Playas y Riberas, a cuyo cumplimiento se declaran obligados los que solicitan la explotación de sitios, instalaciones o implementos de propiedad municipal, o que utilicen los servicios en las playas de estacionamiento atendidos por el personal de la Comuna, de acuerdo a los términos del título XI de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 30°: Fijanse las tasas que deberán abonar cuando se trate de sitios, instalaciones o implementos, o por vehículo que a continuación se determinan:

a - Por ocupación de vehículos en la playa de estacionamiento, por día hábil.....\$a 9.

Los mismos por días sábado, domingo o feriado.....\$a 18.

b - Por ocupación de parrillas de zonas reservadas para camping, pagarán por día y por cada uno.....\$a 18.

c - Por ocupación de mesas con bancos en la misma zona, pagarán por día y por cada uno.....\$a 18.

d - Por cada carpa instalada, pagarán por día. \$a 40.

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de enero de 1984.

TÍTULO XII

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTICULO 31°: De acuerdo a lo dispuesto por el Título XII de la Ordenanza Fiscal establecese en este Título los derechos que la Comuna percibirá por la ocupación o Uso de los espacios Públicos. solo se permitirá

ablando por adelantado el siguiente derecho por año o fracción:

1 - Por colocar mesas en la vereda, por mesa y por mes.....\$a 9.

2 - Por colocar sillas en la Vía Pública por cada una

y por mes\$a 1,5

3 - Por colocar en forma transitoria mercaderías en la vereda con la correspondiente autorización:

Por día.....\$a 49.

Por mes.....\$a 425.

4 - Por la instalación de kioscos en forma transitoria con su autorización, por día.....\$a 49.

5 - Kiosco o instalaciones análogas, por mes.....\$a 300.

6 - Por surtidores de nafta, kerosene, gasoil, venta al público y combustibles varios, instalados en la vía pública, por cada uno

y por año..... \$a 500.

7 - Las empresas que exploten servicios públicos y/o particulares, como ser: electricidad, teléfonos, telégrafos, compañías de antena de televisión, que usen la Vía Pública, por poste y por año.....\$a 127.

8 - Parada de taxis, remises por mes y por automóvil.....\$a 1.000.

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1°

1° de Enero de 1984.

ARTICULO 32°: Las transgresiones del presente Título serán sancionadas dentro del alcance del Título XXIII de la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XIII

Derechos de explotación de Canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales

ARTICULO 33°: De acuerdo a lo establecido en el Título XIII de la Ordenanza Fiscal, fijase en \$a. 2.- por cada metro cúbicos (m3) de material extraído.

Este monto rige a partir del 1° de Enero de 1984 y dejará de tener

Vigencia por la percepción del canon arenero que resulte de la aplicación de las Leyes Nros. 8837, 9558 y 9666.

TÍTULO XIV

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 34°: Este Título establece los derechos a los Espectáculos Públicos de acuerdo a los términos del Título XIV de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 35°: El gravamen que establece el Artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, deberá ser depositado por el o los responsables señalados en el Artículo 82° de la misma Ordenanza, el día hábil siguiente después de la cada función.

ARTICULO 36°: Las entradas deberán llevar el sello habilitante de la Municipalidad, a los efectos del control de precios y establecer el real ingreso del derecho.

ARTICULO 37°: Además del gravamen señalado en el Artículo 81 de la Ordenanza fiscal, establecese los siguiente derechos por cada reunión pública:

- a) Reuniones Danzantes:
 - 1 - Con orquesta, cobrando o no entradas....\$a 300.
 - 2 - Sin orquesta, cobrando o no entradas....\$a 100.
- b) Parque de diversiones:
 - Abonarán por día adelantado:
 - 1 - Los que no posean juegos de destreza ...\$a 500.
 - 2 - Los que posean juegos de destreza:
 - a) Los primeros diez días pagarán por cada día..... \$a 900.
 - b) Los subsiguientes pagarán por cada Día..... \$a 1.400.
 - Calesitas, solo por día..... \$a 18.
- c) Excursiones o Paseos:
 - 1.- Trencitos, carros y otros por día..... \$a 100.
 - 2.- Trencitos, carros y otros por año..... \$a 2.000.
 - 3.- Lanchas de pasajeros, capacidad más de cinco pasajeros, pagarán por día.....\$a 100.
 - 4.- Los citados deberán presentar pólizas de seguros y jurisdicción que corresponda.

TÍTULO XV
Patente de Rodados

ARTÍCULO 38: De acuerdo a lo que dispone el Título XV de la Ordenanza Fiscal, fijase en el presente Título el gravamen de las patentes de rodados, los que establecen:

TÍTULO XVI
Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 39°: Establecese en el presente Título las Tasas por control de Marcas y Señales de acuerdo a lo que dispone el Título XVI.

GANADO BOVINO Y EQUINO: Documentos por transacciones o movimientos - Montos por cabeza en pesos Arg.

- a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
 - Certificado\$a 12.
- b) Venta particular de productor a productor de otro Partido
 - b.1. Certificado\$a 12.
 - b.2. Guía\$a 12.
- c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero
 - c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.
 - Certificado\$a 12.
 - c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
 - Certificado\$a 12.
 - Guía\$a 12.
- c) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía
.....\$a 23.

e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.

e.1. Certificado\$a 12.

e.2. Guía\$a 12.

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1. A productor del mismo Partido.

Certificado\$a 12.

f.2. A productor de otro Partido.

Certificado\$a 12.

Guía\$a 12.

f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados. Certificado\$a 12.

Guía\$a 12.

f.4. A frigorífico o matadero local.

Certificado\$a 12.

g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.

Guía\$a 12.

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1. A nombre del propio productor\$a 12.

h.2. A nombre de otros\$a 23.

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro

Partido..... \$a 2,5.

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido.....\$a 2.

En los casos de expedición de la guía del apartado:

1. Si una vez archivada la Guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará

.....\$a 10.

k) Permiso de marca\$a 7.

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo

Partido).....\$a 2.

m) Guía de Cuero\$a 3.

n) Certificado de Cuero\$a 3.

GANADO OVINO:

Documentos por transacciones o movimientos -

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.

Certificado\$a 1.

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.

a) 1-Certificado.....\$a 1.

b) 2-Guía\$a 1.

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.

Certificado\$a 1.

c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.

Certificado\$a 1.

Guía\$a 1.

d) Venta del productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.

Guía\$a 2.

e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.

e.1. Certificado\$a 1.

e.2. Guía\$a 1.

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1. A productor del mismo Partido.

Certificado\$a 1.

f.2. A productor de otro Partido.

Certificado\$a 1.

Guía\$a 1.

f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados. Certificado\$a 1.

Guía \$a 1.

- f.4. A frigorífico o matadero local.
Certificado\$a 1.
- g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.
Guía \$a 1.
- h) Guía para traslado fuera de la Provincia.
h.1. A nombre del propio productor\$a 1.
h.2. A nombre de otros\$a 2.
- i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido\$a 1.
- j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....\$a 1.
- k) Permiso de señalada\$a 1.
- l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)\$a 1.
- m) Guía de Cuero\$a 1.
- n) Certificado de Cuero.....\$a 1.

GANADO PORCINO

Documentos por transacción - Animales de has - Animales de movimientos hasta 15Kg de más de 15 Kg de peso

- a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
Certificado\$a 1. \$a 5.
- b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.
b.1. Certificado\$a 1. \$a 5.
b.2. Guía\$a 1. \$a 5.
- c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.
c.1. A frigorífico o matedero del mismo Partido
Certificado\$a 1. \$a 5.
c.2. A frigorífico o matadero de otro Partido.
Certificado\$a 1. \$a 5.
Guía\$a 1. \$a 5.
- d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción
Guía\$a 2. \$a 10.
- e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
e.1. Certificado\$a 1. \$a 5.
e.2. Guía\$a 1. \$a 5.
- f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.
f.1. A productor del mismo Partido.
Certificado\$a 1. \$a 5.
f.2. A productor de otro Partido.
Certificado\$a 1. \$a 5.
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.
Certificado\$a 1. \$a 5.
Guía\$a 1. \$a 5.
f.4. A frigorífico o matadero local.
Certificado\$a 1. \$a 5.
- g) Venta productores en remate o feria de otros Partidos.
Guía\$a 1. \$a 5.
- h) Guía para traslado fuera de la Provincia.
h.1. A nombre del propio productor..\$a 1. \$a 5.
h.2. A nombre de otros\$a 2. \$a 10.
- i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro Partido\$a 1. \$a 1,5
- j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....\$a 1. \$a 1.
- k) Permiso de señalada \$a 1. \$a 1,50.
- l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)..... \$a 1. \$a 2.
- m) Guía de Cuero \$a 1. \$a 0,5.

DE TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO ANIMALES

A: Correspondiente a Marcas y Señales

CONCEPTO MARCAS SEÑALES (en \$a.)

- a) Inscripción de boletos de marcas y señales\$a 190. \$a 140.
- b) Inscripción de transferencias de marcas y señales. \$a 140. \$a 100.
- c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales\$a 70. \$a 46.
- d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales \$a 140. \$a 100.
- e) Inscripciones de marcas y señales renovadas..... \$a 140. \$a 100.

B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

- a) Formularios de certificados de guías o permisos\$a 6.
- b) Duplicados o certificados de guías.....\$a 27.

TITULO XVII

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTICULO 40°: Establecese la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, que se abonará mensualmente y por hectárea de campo de acuerdo a los alcances del Título XVII de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 41°: Fijase la tasa que gravará la hectárea:

- Para parcelas hasta cincuenta Has.....\$a 3,11.
- Para parcelas de más de cincuenta Has...\$a 3,95.

Estos valores rigen a partir del 1° de Enero del año 1984.--

TITULO XVIII

Derechos de Cementerios

ARTICULO 42°: De acuerdo a lo establecido por el Título XVIII de la Ordenanza Fiscal, establecese en este los derechos que a continuación se detallan:

a) Concesión de sepulturas de enterratorios:

- 1 - Cada mts.....\$a 500.
- 2 - Las renovaciones se operan de acuerdo a lo dispone el Artículo 108° de la Ordenanza Fiscal.

b) Concesiones de nichos y sus renovaciones Planta Alta y Baja:

- 1 - Primera y cuarta fila\$a 4.700.
- 2 - Segunda y Tercera fila\$a 5.800.
- 3 - Urnarios\$a 300.

II.-Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el Artículo 108° de la Ordenanza Fiscal.

c) Concesiones de terrenos para bóvedas

- 1.- El metro cuadrado
- a) En la 3ra. Sección.....\$a 1.200.
- b) En la 7ma. y 8va. Sección.....\$a 500.
- 2.- Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el Art. 108° de la Ordenanza Fiscal.

d) Inhumaciones, depósitos, traslados internos, renovaciones y otros servicios o permisos en Cementerios de Ramallo y Pérez Millán

- 1 - Inhumaciones en:
 - a) Panteones, cada uno\$a 150.
 - b) Bóvedas, cada una\$a 200
- c) Nichos, cada uno.....\$a 150.
- d) Sepulcros, cada uno\$a 100.
- e) Tierra (pobres de solemnidad) sin cargo.
- 2 - Depósito de cadáveres o restos:
 - a) Panteones (cuando no sean socios)\$a 60.
 - b) Bóvedas (cuando no sean familiares).....\$a 80.

- c) Nichos (cuando no sean familiares).....\$a 60.
- d) Morgue en todos los casos y hasta 30 días \$a 200.

3 - Traslado interno de cadáveres o restos\$a 60.

4 - Reducción de cadáveres:

- a) Por cada uno\$a 100.

5 - Permiso para:

- a) Construcción de bóvedas por metro lineal \$a 50.
- b) Transferencia por cada vez\$a 500.
- c) Transferencia de nichos por cada vez\$a 300.
- d) Transferencia de terrenos para bóvedas por cada vez\$a 200.
- e) Transferencias de sepulcros por cada vez.\$a 100.
- f) Transferencias de terrenos para sepulcros por cada vez\$a 100.
- g) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para bóvedas\$a 50.
- h) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para sepulcros\$a 50.
- i) Por cada tapa de nicho colocada\$a 50.

Los montos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1° de Enero de 1984.

TÍTULO XIX

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTICULO 43°: Los derechos a percibir por el Organismo Descentralizado "Hospital José María Gomendio", serán los que fija el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas Sanatoriales.

En el presente Título se establecen las tasas que tributarán los ancianos alojados, en Asilos:

- a) Para los que perciban retribución previsional de cualquier tipo del 75% de su importe (Ley 7699).
- b) Para los indigentes será gratuito.

TÍTULO XX

Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 44°: En el presente Título se establecen las tasas que percibirá la Municipalidad de acuerdo a lo que dispone en el Título XX de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 45°: Declárense afectados por los alcances de la presente tasa:

- a) Patentes para animales domésticos, cada uno.....\$a 130.
- b) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda, por cabeza\$a 10.
La utilización de los servicios de carga y descarga, tributarán por cabeza\$a 10.
- c) Transporte y carga de Tierras:
 - 1 - Transporte de tierra, el m3 cada 5 Kg. o fracción\$a 100.
 - 2 - Carga de tierra, el m3\$a 120.
- d) Alquiler de máquinas, desde el momento de salir del Corralón Municipal.
 - 1 - Retroexcavadora, c/conductor, por hora.....\$a1.000.
 - 2 - Motoniveladora c/conductor, pagarán por hora.....\$a 930.
 - 3 - Pala mecánica, c/conductor, pagarán por hora.....\$a 600.
 - 4 - Niveladora de arrastres, c/conductor y tractor, pagarán por hora\$a 400.
 - 5 - Pata de cabra c / tractor y conductor, por hora\$a 400.
 - 6 - Camión con conductor afectado a trabajos en la planta urbana, pagarán por hora\$a 300.

7 - Camión con conductor afectado a trabajos fuera del radio urbano por Km.\$a 30.

e) Colocación de tubos de desagüe, por metro sin materiales, pagarán\$a 100.
Los montos establecidos en el presente Título regirán a partir del 1° de Enero de 1984.

TÍTULO XXI

ARTICULO 46°: derogase todas aquellas disposiciones de carácter tributario sancionadas por Ordenanza particular del Municipio, con exclusión de aquellas referentes a contribuciones de mejoras.

TÍTULO XXII
Tasa por Servicios Sanitarios

ARTICULO 47°: A los efectos del cobro de la tasa anual de Aguas Corrientes tal como lo establece el Artículo 116° de la Ordenanza Fiscal vigente, la misma fija en una alícuota del 600 0/00 sobre la valuación fiscal del año 1980, del inmueble, para aquellos inmuebles construidos con posterioridad a la fecha mencionada, de acuerdo a la última valuación fiscal. Estableciéndose los siguientes mínimos según se trate de inmuebles baldíos o edificados:

VALUACION FISCAL INMUEBLES BALDIOS

Mínimo Anual

Hasta.....\$a 1.940 \$a 1.600.

VALUACION FISCAL INMUEBLES EDIFICADOS

Hasta.....\$a 2.590 \$a 1.500.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 116° de la Ordenanza Fiscal, fijase para los lavaderos de coches, fábrica de soda, y piletas de natación, la suma de \$a 6. El valor del metro cúbico de agua consumida.

ARTICULO 48°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 117° de la Ordenanza Fiscal vigente, la tasa por conexión se fijarán los siguientes montos:

ANCHO DE CALLE: TASA

12 mts.\$a 450.
14 mts.\$a 530.
16 mts.\$a 600.
18 mts.\$a 680.
20 mts.\$a 750.
22 mts.\$a 830.
24 mts.\$a 900.
26 mts.\$a 980.
28 mts.\$a 1.050.
30 mts.\$a 1.139.
36 mts.\$a 1.130.

ARTICULO 49°: A los efectos de proceder a la conexión de agua corriente para viviendas en construcción, se establece la tasa en razón de \$a 3. el metro cuadrado de superficie a construir. Para tal fin se deberá acompañar el plano con la correspondiente visación municipal.

ARTICULO 50°: La tasa por reparación tal como lo establece el Artículo 118° de la Ordenanza Fiscal vigente, se fijará de la siguiente forma:

- Rotura de pavimento\$a 166 el mts
- Reparación de pavimento\$a 500 el mts

ARTICULO 51°: A los efectos del cobro de la tasa por ampliación a solicitud del vecino frentista para extender la red de agua se fijarán los siguientes importes por metro lineal de frente, teniendo en cuenta el diámetro de los caños a emplear:

- Caños de 60 a 75 mm de diámetro .. \$a 9- el metro lineal
- Caños de 100 a 150 mm de diámetro. \$a 13- el metro lineal

TÍTULO XXIII

Ajuste de Tributos

ARTICULO 52º: De acuerdo a lo establecido en el Título XXIV de la Ordenanza Fiscal, todos los importes fijos y mínimos establecidos serán ajustados a partir del 1º de febrero, en función de los índices que proporciona el I.N.D.E.C. y que a continuación se detallan: La Tasa por Inspección Veterinaria será ajustada en función de la variación que experimente el Índice de Precios al por Mayor-Agropecuario- del INDEC a tal fin, se tomará como base el mes de noviembre del año anterior. El resto de las Tasas y Derechos serán ajustadas en función de la variación que experimente el Índice de precios mayoristas nivel general del I.N.D.E.C. a tal fin, se tomará como base el mes de Noviembre del año anterior.

ARTICULO 53º: Lo dispuesto en el Artículo anterior no será de aplicación para la tasa de Servicios Sanitarios y Patente de Rodados.